

1859 LEY 8/1978, de 19 de enero, sobre concurrencia de España al sexto aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de quinientos cincuenta y siete millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la Resolución número treinta y uno-dos, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo el día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis, cuya traducción figura como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo.—El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a ciento sesenta y dos millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un setenta y cinco por ciento en pesetas, y el veinticinco por ciento restante o en derechos especiales de giro, o en la moneda especificada por el Fondo, o en pesetas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar las divisas, derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tomar todas las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio Constitutivo del Fondo.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo sexto.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

A NEJO

Resolución número 31-2 de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional de fecha 22 de marzo de 1976

Por cuanto los Directores ejecutivos han considerado la modificación de las cuotas de los miembros de acuerdo con la Resolución de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional en su reunión anual de 1975, que dice:

«La Junta de Gobernadores ha examinado el informe de los Directores Ejecutivos titulada "Aumentos de las cuotas de los miembros. Sexta Revisión General", de fecha 22 de agosto de 1975, y ha respaldado el consenso obtenido hasta ahora por el Comité Provisional sobre este asunto. A la vista de todo ello continúa su examen conforme al artículo III, sección 2, y requiere a los Directores ejecutivos para que concluyan cuanto antes su tarea sobre el aumento de las cuotas individuales y sobre la modalidad de pago de las suscripciones, y para que sometan las apropiadas propuestas a la Junta de Gobernadores, después de que hayan sido consideradas por el Comité Provisional.»

Por cuanto los Directores ejecutivos han sometido a la Junta de Gobernadores un informe denominado «Aumento de las cuotas de los miembros. Sexta Revisión General», conteniendo las recomendaciones para el aumento de las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo.

Por cuanto el Comité Provisional de la Junta de Gobernadores sobre el Sistema Monetario Internacional ha respaldado las recomendaciones contenidas en el informe de los Directores ejecutivos.

Por cuanto los Directores ejecutivos han sido requeridos para preparar y someter a la Junta de Gobernadores tan pronto como sea posible las propuestas para enmendar el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo la propuesta para la modificación de las disposiciones referentes al pago de los aumentos de cuotas, y

Por cuanto los Directores ejecutivos han recomendado la adopción de la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores, que propone incrementar las cuotas de los miembros del Fondo como resultado de la sexta revisión de cuotas y que trata de ciertos temas conexos, mediante voto por correo según la sección 13 de los Estatutos del Fondo.

A la vista de todo ello, la Junta de Gobernadores resuelve:

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los miembros del Fondo se aumenten hasta los importes señalados en el anejo de esta Resolución, aunque cada miembro puede aceptar un aumento inferior al señalado en el anejo, estando facultado para aceptar más adelante aumentos adicionales hasta igualar el importe señalado en el anejo, no más tarde de la fecha indicada en el párrafo quinto de esta Resolución.

2. El aumento de cuota de un miembro según los términos de esta Resolución no será efectivo hasta que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento al mismo, no más tarde de la fecha indicada en el párrafo quinto, y haya pagado íntegramente el aumento de cuota, no pudiendo hacerse efectivo antes de cualquiera de las siguientes fechas:

a) La de entrada en vigor de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo.

b) Aquella en que el Fondo determine qué miembros con no menos de tres cuartos del total de cuotas al 19 de febrero de 1976 han dado su conformidad al aumento de sus cuotas.

3. Cada país miembro pagará el 25 por 100 del aumento, bien en derechos especiales de giro, bien en la moneda de otros miembros designados por el Fondo y con la anuencia de éstos, bien en la moneda propia del país miembro. Y pagará el 75 por 100 restante en su propia moneda.

4. Cada país miembro, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Resolución adoptará las medidas necesarias para la utilización de su moneda en las operaciones y transacciones del Fondo, de acuerdo con las políticas de éste, aunque los Directores ejecutivos podrán ampliar el plazo dentro del cual tales medidas hayan de ser tomadas.

5. Las notificaciones, de acuerdo con el párrafo segundo anterior, se efectuarán por el funcionario debidamente autorizado y deberán recibirse en el Fondo no más tarde de un mes después de la fecha de entrada en vigor de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo, si bien los Directores Ejecutivos pueden ampliar este plazo si lo estiman necesario.

6. Cada país miembro pagará al Fondo el aumento de su cuota dentro de los sesenta días después de la última de las siguientes fechas:

a) La notificación al Fondo de su conformidad en el aumento.

b) La entrada en vigor de la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo.

c) Aquella en que el Fondo determine que se ha cumplido lo prevenido en el párrafo segundo anterior.

7. La Séptima Revisión General de las Cuotas se llevaría a término antes del 9 de febrero de 1978.

	Máxima cuota propuesta
	En millones de DEG
1. Afganistán	45
2. Alemania, República Federal de	2.156
3. Alto Volta	16
4. Arabia Saudita	600
5. Argelia	285
6. Argentina	535
7. Australia	790
8. Austria	390
9. Bahamas	33
10. Bahrein	20
11. Bangladesh	152
12. Barbados	17

	Máxima cuota propuesta — En millones de DEG	Máxima cuota propuesta — En millones de DEG	
13. Bélgica	890	92. Paraguay	23
14. Benín	16	93. Perú	164
15. Birmania	73	94. Portugal	172
16. Bolivia	45	95. Qatar	40
17. Botswana	9	96. Reino Unido	2.925
18. Brasil	685	97. República Árabe Libia	185
19. Burundi	23	98. República Árabe Siria	63
20. Camboya	31	99. República Centroafricana	16
21. Camerún	45	100. República Dominicana	55
22. Canadá	1.357	101. Rumanía	245
23. Colombia	193	102. Ruanda	23
24. Congo, República Popular del	17	103. Samoa Occidental	3
25. Corea	160	104. Senegal	42
26. Costa de Marfil	76	105. Sierra Leona	31
27. Costa Rica	41	106. Singapur	110
28. Chad	16	107. Somalia	23
29. Chile	217	108. Sri Lanka	119
30. China, República de	550	109. Sudáfrica	424
31. Chipre	34	110. Sudán	88
32. Dinamarca	310	111. Suecia	450
33. Ecuador	70	112. Swazilandia	12
34. Egipto	228	113. Tailandia	181
35. El Salvador	43	114. Tanzania	55
36. Emiratos Arabes Unidos	120	115. Togo	19
37. España	557	116. Trinidad y Tobago	82
38. Estados Unidos	8.405	117. Túnez	63
39. Etiopía	36	118. Turquía	200
40. Fiji	18	119. Uganda	50
41. Filipinas	210	120. Uruguay	84
42. Finlandia	262	121. Venezuela	660
43. Francia	1.919	122. Vietnam, República Socialista de	90
44. Gabón	30	123. Yemen, República Árabe del	13
45. Gambia	9	124. Yemen, República Democrática Popular	41
46. Ghana	106	125. Yugoslavia	277
47. Granada	3	126. Zaire	152
48. Grecia	185	127. Zambia	141
49. Guatemala	51	128. Laos	16
50. Guinea	30		
51. Guinea Ecuatorial	10		
52. Guyana	25		
53. Haití	23		
54. Honduras	34		
55. India	1.145		
56. Indonesia	480		
57. Irán	660		
58. Iraq	141		
59. Irlanda	155		
60. Islandia	29		
61. Israel	205		
62. Italia	1.240		
63. Jamaica	74		
64. Japón	1.659		
65. Jordania	30		
66. Kenya	69		
67. Kuwait	235		
68. Lesotho	7		
69. Líbano	12		
70. Liberia	37		
71. Luxemburgo	31		
72. Madagascar	34		
73. Malasia	253		
74. Malawi	19		
75. Malí	27		
76. Malta	20		
77. Marruecos	150		
78. Mauricio	27		
79. Mauritania	17		
80. México	535		
81. Nepal	19		
82. Nicaragua	34		
83. Níger	16		
84. Nigeria	360		
85. Noruega	295		
86. Nueva Zelanda	232		
87. Omán	20		
88. Países Bajos	948		
89. Pakistán	285		
90. Panamá	45		
91. Papua Nueva Guinea	30		

DICTAMENES Y TRAMITES PRECEPTIVOS

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.
- Informe de la Dirección General del Tesoro.
- Informe del Banco de España.

MINISTERIO DE DEFENSA

1860 ORDEN de 20 de enero de 1978 por la que se constituye la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, incluye en el artículo 13, 2, dentro de los órganos de dirección de la rama político-administrativa la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, de la que dependerá, a su vez, entre otros Organismos, la Comisión Superior de Retribuciones, y, en sus disposiciones finales, autoriza al Ministro de Defensa para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los órganos, funciones y cometidos de los distintos Organismos adscritos al Alto Estado Mayor y a los antiguos Ministerios militares, con el escalonamiento de tiempo que sea conveniente para el mejor funcionamiento de los nuevos Organismos.

A tal fin, se hace necesario constituir la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, atribuyéndole las funciones que hasta ahora desempeñaban la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y algunas de las que realizaban las Comisiones Permanentes de Retribuciones de aquellos Ministerios, creadas, respectivamente, por los artículos 15 y 14 de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, y la 95/1966, en cuanto a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y, en una primera etapa, con las menores modificaciones posibles, tanto en su composición como en las funciones y cometidos.